



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.

INSPECCIONADO: persona moral denominada

Fecha de Clasificación:
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE MÉXICO
Reservado: Pág.
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal:
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/17.1/2C.27.1/ 008152 /2018

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00033-18

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la persona moral denominada

través de su Representante Legal, y no habiendo más diligencias que desahogar por parte de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número ME033VI2018 de fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la persona moral denominada

orden que corre agregada en el expediente que nos ocupa de la foja uno a la ocho de autos.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. Inspectores adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección a la persona moral denominada

instrumentándose al efecto el acta de inspección número 17-064-064-VN/2018 de fecha primero de marzo del año dos mil dieciocho, la cual obra de la foja nueve a la dieciocho de autos, adjuntándose en la misma, tres anexos. Tal como se aprecia en el expediente administrativo que nos ocupa, la persona moral antes mencionada, a través de Representante Legal, no formuló observaciones ni ofreció pruebas en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de fecha primero de marzo del año dos mil dieciocho, de conformidad con el Artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. Que en fecha veintiséis de marzo del año dos mil dieciocho, la persona moral denominada fue notificada a través de persona interesada en el presente procedimiento que nos ocupa, del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/002095/2018 de fecha trece de marzo del año dos mil dieciocho, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que al derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando segundo, de conformidad con el Artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del veintisiete de marzo al dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, como consta de la foja veintiséis a la treinta del expediente en estudio.

CUARTO. Que en fecha veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho, el quien se ostentó con el carácter de Representante Legal de la persona moral denominada manifestó por medio de escritos lo que a los intereses de su representada convino y presentó pruebas respecto a los hechos y omisiones por lo que se le emplazó a la persona moral en comento, ocursos que obran de la foja treinta y uno a la cuarenta y dos del expediente en estudio; mismos que fueron acordados mediante proveído de fecha veintiocho de marzo del año dos mil dieciocho, como consta en la foja cuarenta y tres de autos.

QUINTO. En ejecución a la orden de inspección número ME0033VI2018VA001 de fecha nueve de abril del año dos mil dieciocho, los C.C Inspectores adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección a la persona moral denominada

para dar cumplimiento a los numerales SEGUNDO Y TERCERO del acuerdo número PFFPA/17.1/2C.27.1/002729/2018 de fecha veintiocho de marzo del año dos mil dieciocho, levantándose al efecto el acta de

Monto de la multa: \$68,510.00 (SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 1



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.**

INSPECCIONADO: persona moral denominada

inspección número 17-064-086-VV/2018 de fecha diez de abril del año dos mil dieciocho, tal y como consta de la foja cuarenta y tres a la cincuenta y dos de autos, adjuntándose en la misma, dos anexos.

SEXTO. En ejecución a la orden de inspección número ME0033VI2018VA002 de fecha doce de junio del año dos mil dieciocho, los C.C Inspectores adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección a la persona moral denominada

Ocoyoacac, Estado de México, para dar cumplimiento a los numerales PRIMERO Y SEGUNDO del acuerdo número PFP/17.1/2C.27.1/004386/2018 de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, levantándose al efecto el acta de inspección número 17-064-128-VV/2018 de fecha trece de junio del año dos mil dieciocho, tal y como consta de la foja sesenta y cuatro a la setenta y cinco de autos, adjuntándose en la misma, un anexo.

SÉPTIMO. Que en fecha diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles, a partir de que surtiera efecto la notificación del proveído. Dicho plazo transcurrió del veintiuno al veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho.

OCTAVO. A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el Artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se tuvo por pedido ese derecho, en términos del proveído de fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciocho.

NOVENO. Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los Artículos 17, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo, 46 fracción XIX, 47, 68 párrafo segundo, quinto y las fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; Artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 14 de febrero de 2013.

II. En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se desprende lo siguiente:

EN MATERIA DE BIFENILOS POLICLORADOS:

1. No cumplir con lo establecido en el Artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de febrero del 2016, toda vez que, al momento de la visita de inspección inicial, **no exhibió los análisis o algún tipo de documento que determine el contenido de BPC's (bifenilos Policlorados) del transformador eléctrico de capacidad 112.5 Kva.**

EN MATERIA DE RÉSIDUOS PELIGROSOS:

2. Infracción prevista en el Artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,
 - a) En relación con los Artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que, al momento de la visita de inspección inicial, **se**

Monto de la multa: \$68,510.00 (SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 1

observó que el almacén no reúne la siguiente característica: los pasillos no permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de equipos de seguridad y bomberos, en caso de emergencia.

- b) En relación con el Artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que, en la visita de inspección inicial, **no exhibió bitácora de generación de residuos peligrosos.**
3. Infracción prevista en el Artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el Artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que, en la visita de inspección inicial, se observó que no tenían identificación los siguientes residuos peligrosos: **lámparas fluorescentes y el aceite lubricante gastado.**

Cabe mencionar que, dentro del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/002095/2018 de fecha trece de marzo del año dos mil dieciocho, las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección inicial, **no fueron subsanadas mucho menos desvirtuadas**, en razón de que el inspeccionado, a través de su Representante Legal, no formuló observaciones ni ofreció los medios de prueba, en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de fecha primero de marzo del año dos mil dieciocho, de conformidad con el Artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

III. Que en fecha veintiséis de marzo del año dos mil dieciocho, la persona moral denominada "

fue notificada a través de persona interesada en el presente procedimiento que nos ocupa, del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/002095/2018 de fecha trece de marzo del año dos mil dieciocho, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que al derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultado segundo, de conformidad con el Artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así mismo se le ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas en los plazos que en las mismas se estableció:

EN MATERIA DE BIFENILOS POLICLORADOS:

1. Realizar los análisis de los fluidos dieléctricos almacenados para determinar el contenido y concentración de los bifenilos policlorados, en el siguiente equipo: **transformador eléctrico de capacidad 112.5 Kva**, con un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobado por PROFEPA para Bifenilos Policlorados (BPC's), como lo establecen los Artículos 53, 68 y 83 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el numeral 5.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de febrero del 2016, **para lo cual deberá dar aviso de manera escrita a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con 10 días de anticipación a la toma de la muestra**; esto con la finalidad de que **personal adscrito a esta Delegación se encuentre presente a la toma de dicha muestra**; posteriormente deberá presentar ante esta Procuraduría los resultados del análisis de los fluidos dieléctricos, llevado a cabo al transformador citado, lo anterior en un término de **15 días hábiles** a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, y en caso de que los resultados del análisis de los líquidos dieléctricos contengan 50 ppm o más, deberá:
 - Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un término de **10 días hábiles** a partir de que presente ante esta Procuraduría los resultados del análisis de los fluidos dieléctricos almacenados en el transformador, la documentación que avale el debido manejo del mismo, ya sea a través del **tratamiento** (proceso de retrolavado o la extracción líquido-líquido) o en su caso, **la eliminación** (incineración, gasificación, plasma, pirolisis y químico catalítico), con empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos BPC's; si se realiza el tratamiento, deberá presentar el comprobante correspondiente y si se da el proceso de eliminación deberá presentar tanto en original y copia fotostática para cotejo del formato de destrucción y los manifiestos de entrega, transporte y recepción, firmados por la empresa transportista, con sello y firma de la empresa destinataria, esto de conformidad con el Artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.**

INSPECCIONADO: persona moral denominada

Protección al Ambiente en relación con numerales 6.6, 6.7, 7.3, 7.3.1, 7.3.1.1, 7.3.2 y 7.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de febrero del 2016.

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

2. Presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, la documentación o evidencia que acredite fehacientemente que el almacén temporal de residuos peligrosos reúne la siguiente característica: contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de equipos de seguridad y bomberos, en caso de emergencia; de conformidad con lo establecido en los Artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un término de **15 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.
3. Presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México; la bitácora de generación de residuos peligrosos, que reúna los requisitos establecidos en el Artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un término de **15 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.
4. Presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, la documentación o evidencia que acredite fehacientemente la correcta identificación de los residuos peligrosos generados, como lo son: lámparas fluorescentes y el aceite lubricante gastado; de conformidad con el Artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un término de **15 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

IV. Con los escritos presentados el día veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho, vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el
quien se ostentó con el carácter de Representante Legal de la persona moral denominada
manifestó lo que convino al interés de su representada, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

Con fundamento en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y determina que por cuanto hace a:

Con los escritos ingresados en fecha veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho, anexó:

1. Copia a color de la orden de compra número C0356. de fecha veintiséis de marzo del año dos mil dieciocho, como proveedor constante de una foja.
2. Copia a color de la cotización de fecha veintiséis de marzo del año dos mil dieciocho, expedida por constante de una foja.
3. Copia a color de la evidencia fotográfica del almacén de residuos peligrosos "Antes", constante de una foja.
4. Copia a color de la evidencia fotográfica del almacén de residuos peligrosos "Después", constante de una foja.
5. Copia a color de la evidencia fotográfica de la identificación de lámparas fluorescentes y aceite lubricante gastado, constante de una foja.
6. Copia a color de la evidencia fotográfica del almacén de residuos peligrosos "Antes", constante de una foja.
7. Copia a color de la evidencia fotográfica del almacén de residuos peligrosos "Después", constante de una foja.
8. Copia a color de la evidencia fotográfica de la identificación de lámparas fluorescentes y aceite lubricante gastado, constante de una foja.
9. Original de la bitácora de residuos peligrosos 2018 de constante de tres fojas utilizadas y sin utilizar noventa y cinco fojas sin utilizar.

Derivado de los escritos de mérito, así como de las visitas de inspección números 17-064-086-VV/2018 de fecha diez de abril del año dos mil dieciocho y 17-064-128-VV/2018 de fecha trece de junio del año dos mil dieciocho, esta Autoridad Federal

Monto de la multa: \$68,510.00 (SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 1



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.

INSPECCIONADO: persona moral denominada

al momento de la visita no se ha realizado algún manejo para el tratamiento o eliminación del mismo. El transformador se encuentra aislado y cuenta con una etiqueta con fondo amarillo y letras negras que señala como lo marca la norma NOM-133-SEMARNAT-2015...”, se desprende que los resultados del análisis de los fluidos dieléctricos almacenados en el equipo transformador eléctrico de capacidad 112.5 kva, realizados por un Laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobado por PROFEPA, establecieron una concentración de 72.3 ppm (partes por millón) de bifenilos policlorados BPC's, es decir, se encuentra fuera del límite de 50 ppm establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de febrero del 2016; aunado a lo anterior, no obra documentación o evidencia en los autos del expediente administrativo que nos ocupa, que avale el debido manejo del líquido dieléctrico del transformador, ya sea a través del tratamiento (proceso de retrolavado o la extracción líquido-líquido), o la eliminación (incineración, gasificación, plasma, pirolisis y químico catalítico) con empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos BPC's; por lo que en virtud de lo anterior, y hasta el momento de emitir la presente, se aprecia claramente que no se ha dado el debido cumplimiento a la **medida correctiva 1**, dictada en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.1/002095/2018 de fecha trece de marzo del año dos mil dieciocho, relacionada con la irregularidad mencionada con antelación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en concordancia con la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de febrero del 2016.

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

2. Infracción prevista en el Artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

- a) En relación con los Artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que, al momento de la visita de inspección inicial, **se observó que el almacén no reúne la siguiente característica: los pasillos no permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de equipos de seguridad y bomberos, en caso de emergencia**, se tiene que dicha irregularidad **HA SIDO SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA**, ya que de acuerdo a las documentales anexas al escrito ingresado vía Oficialía de Partes de esta Delegación en fecha veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho, el **quien se ostentó con el carácter de Representante Legal de la persona moral en comento, anexó diversas documentales, en particular, copia a color de la evidencia fotográfica del almacén de residuos peligrosos "Antes", y copia a color de la evidencia fotográfica del almacén de residuos peligrosos "Después"; así como también, en relación al acta de inspección número 17-064-128-VV/2018 de fecha trece de junio del año dos mil dieciocho, derivada de la visita de verificación de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.1/002095/2018 de fecha trece de marzo del presente año, en la cual los CC. Inspectores actuantes asentaron lo siguiente: "...en fecha 27 de marzo de 2018, se presentó escrito en el que se incluyen fotografías del almacén temporal de residuos peligrosos antes y después de las adecuaciones realizadas, así mismo, se observa que el almacén se amplió, contando con pasillos suficientemente amplios para la movilización de equipos mecánicos o eléctricos para el tránsito de equipos de emergencia..."**, se desprende que el almacén temporal de residuos peligrosos, que se encuentra dentro del establecimiento en cuestión, cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como para el movimiento de equipos de seguridad y de bomberos; sin embargo, debe resaltarse que a pesar de que el inspeccionado dio cabal cumplimiento a la **medida correctiva 2**, dictada en el acuerdo de emplazamiento de fecha trece de junio del año dos mil dieciocho, tal acción la realizó con posterioridad a la visita de inspección inicial de fecha primero de marzo del presente año, lo cual demuestra que se encontraba transgrediendo lo dispuesto en los Artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- b) En relación con el Artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que, en la visita de inspección inicial, **no exhibió bitácora de generación de residuos peligrosos**, se tiene que dicha irregularidad **HA SIDO SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA**, ya que de acuerdo a las documentales anexas al escrito ingresado vía Oficialía de Partes de esta Delegación en fecha veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho, el **quien se ostentó con el carácter de Representante Legal de la persona moral en comento, anexó diversas documentales, en particular, el original de la**

Monto de la multa: \$68,510.00 (SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 1



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.

INSPECCIONADO: persona moral denominada

bitácora de residuos peligrosos 2018 de stante de tres fojas utilizadas y sin utilizar noventa y cinco fojas sin utilizar, así como también, en relación al acta de inspección número 17-064-128-VV/2018 de fecha trece de junio del año dos mil dieciocho, derivada de la visita de verificación de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/002095/2018 de fecha trece de marzo del presente año, en la cual los CC. Inspectores actuantes asentaron lo siguiente: "...en fecha 27 de marzo de 2018, se ingresó en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, la bitácora de generación de residuos peligrosos, que contiene los datos del nombre del residuo, cantidad generada en toneladas, característica de peligrosidad, área del proceso donde se generó, fecha de ingreso y fecha de salida del almacén, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, responsable de la bitácora, en esta se incluyen los residuos peligrosos: lámparas fluorescentes, solvente sucio, sólidos contaminados. Cabe señalar que en la oficialía de partes se señala bitácora original, por lo que se están registrando de manera electrónica, lo referente a la generación de residuos con la última fecha de salida del 31 de mayo de 2018 y la entrada de los residuos peligrosos ingresados al almacén de residuos peligrosos...", se desprende que la bitácora de generación de residuos peligrosos de la persona moral denominada

ine los requisitos establecidos en el Artículo 71 fracción I del del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; sin embargo, debe resaltarse que a pesar de que el inspeccionado dio cabal cumplimiento a la **medida correctiva 3**, dictada en el acuerdo de emplazamiento de fecha trece de junio del año dos mil dieciocho, tal acción la realizó con posterioridad a la visita de inspección inicial de fecha primero de marzo del presente año, trasgrediendo el numeral del Reglamento antes citado.

4. Infracción prevista en el Artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el Artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que, en la visita de inspección inicial, se observó que no tenían identificación los siguientes residuos peligrosos: **lámparas fluorescentes y el aceite lubricante gastado**, se tiene que dicha irregularidad **HA SIDO SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA**, ya que de acuerdo a las documentales anexas al escrito ingresado vía oficialía de partes de esta Delegación en fecha veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho, el

en se ostentó con el carácter de Representante Legal de la persona moral en comento, anexo diversas documentales, en particular, copia a color de la evidencia fotográfica de la identificación como residuos peligrosos de las lámparas fluorescentes y del aceite lubricante gastado, así como también, en relación al Acta de inspección número 17-064-128-VV/2018 de fecha trece de junio del año dos mil dieciocho, derivada de la visita de verificación de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/002095/2018 de fecha trece de marzo del presente año, en la cual los CC. Inspectores actuantes asentaron lo siguiente: "Para esta medida se observó que los envases que contienen residuos peligrosos, contienen etiquetas adheribles que señalan el nombre del residuo peligroso, la característica de peligrosidad, la fecha de entrada al almacén, el nombre y domicilio de la empresa generadora, equipo de protección personal...", se desprende la correcta identificación de los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento en cuestión, como son: lámparas fluorescentes y aceite lubricante gastado; sin embargo, debe resaltarse que a pesar de que el inspeccionado dio cabal cumplimiento a la **medida correctiva 4**, dictada en el acuerdo de emplazamiento de fecha trece de junio del año dos mil dieciocho, tal acción la realizó con posterioridad a la visita de inspección inicial de fecha primero de marzo del presente año, lo cual demuestra que se encontraba transgrediendo lo dispuesto en el Artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

- V. Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la persona moral denominada fue emplazada, no fueron subsanados en su totalidad, ya que si bien es cierto, que derivado de las documentales presentadas, así como de las visitas de inspección números 17-064-086-VV/2018 de fecha diez de abril del año dos mil dieciocho y 17-064-128-VV/2018 de fecha trece de junio del año dos mil dieciocho, **el inspeccionado pudo demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas descritas con los números 2, 3 y 4, impuestas en el acuerdo de Emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/002095/2018 de fecha trece de marzo del año dos mil dieciocho, cuyas irregularidades fueron subsanadas mas no desvirtuadas; también lo es que, no dio cabal cumplimiento a la medida correctiva 1 impuesta en dicho acuerdo**, esto al no presentar ante esta Delegación Federal, la documentación que avalara el debido manejo del líquido dieléctrico del transformador eléctrico de capacidad 112.5 kva, ya sea a través del tratamiento (proceso de retrolavado o la extracción líquido-líquido,

Monto de la multa: \$68,510.00 (SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 1



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.**

INSPECCIONADO: persona moral denominada

dependiendo si se ajusta a la Norma Oficial Mexicana en cita en el presente punto) o en su caso, la eliminación (incineración, gasificación, plasma, pirolisis y químico catalítico, en virtud de que los resultados realizados al mismo, establecieron que rebasa los límites máximos permisibles de bifenilos policlorados BPC's conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de febrero del 2016, por lo que se aprecia claramente que hasta antes de la fecha de la inspección inicial y hasta el momento de emitir la presente, la hoy infractora no ha cumplido con la totalidad de las obligaciones establecidas en la Legislación ambiental.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, así como al acta descrita en el Resultando Octavo de la presente Resolución Administrativa, ya que fueron levantadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe.

Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la persona moral denominada _____ por la violación en que incurrió a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección _____ al Ambiente, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de febrero del 2016, así como en los Artículos 46 fracciones I y V, 71 fracción I, 82 fracción I inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, en los términos antes descritos.

- VI. Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados, en los Considerandos que anteceden, la persona moral denominada _____, no cumplió con lo establecido en el Artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de febrero del 2016, así como en los Artículos 46 fracciones I y V, 71 fracción I, 82 fracción I inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- VII. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona moral denominada _____, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal, de _____, impone las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Para poder determinar la gravedad de las infracciones cometidas por la persona moral denominada _____, descritas anteriormente en esta resolución, se consideran los siguientes criterios:

A.1 En cuanto a los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública:

En caso particular, es de destacarse que se considera grave en cuanto a este apartado, toda vez que la persona moral denominada _____, como se aprecia en autos, a partir de la actividad que realiza; consistente en la fabricación de anuncios luminosos, es tendiente a generar residuos peligrosos, así mismo, considerando que dentro de sus instalaciones cuenta con equipos, como lo es, el transformador eléctrico descrito a lo largo de la presente, que contiene sustancias químicas llamadas bifenilos policlorados, conlleva a que el establecimiento con dichas características, adopte

Monto de la multa: \$68,510.00 (SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 1

medidas necesarias para cumplir la legislación ambiental aplicable, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas. Tomando en consideración, que los bifenilos policlorados (BPC's), los cuales en diversos estudios han indicado pueden causar cáncer en algunos animales e, incluso pueden producir efectos mutagénicos, que se caracterizan por su estabilidad química, resistencia al ataque biológico y químico y alta lipofiliidad, contribuyen al efecto ambiental adverso de esta clase de compuestos, los cuales se han identificado ampliamente en ecosistemas globales y bioconcentrados en peces, especies silvestres y humanos. (SAFE, S., H., FARREL, K, ET AL. HEALTH EFFECTS OF PCBS AND RELATED SUBSTANCES, INDUSTRY AND PÁGS. 25-27). Los bifenilos policlorados (BPC's), son un grupo de sustancias estables utilizadas por la industria (debido a sus características dieléctricas e incombustibles) que contienen hasta un 60 por 100 de cloro, la mayoría de ellos son muy resistentes y tóxicos y que se caracterizan por su estabilidad química, resistencia al ataque biológico y químico y alta lipofiliidad, es de señalarse que diversos estudios han indicado pueden causar cáncer en algunos animales e, incluso pueden producir efectos mutagénicos, ya que se incorporan a la cadena alimenticia a través de los organismos vivos, particularmente peces, o por medio del agua, el suelo y el subsuelo mediante la infiltración y posterior migración vía evaporación, a la atmósfera. (ARQ. RENÉ ALTAMIRANO (1997), INCINERACIÓN DE ASKARELES, UN MÉTODO RECOMENDABLE. TEOREMA (MARZO-MAYO AÑO II) PÁGS. 22 Y 239). Por otra parte, con relación a los residuos peligrosos, sé que definen como "un desecho sólido o combinación de ellos que, a causa de la cantidad, concentración o características físicas, químicas o infecciosas puede plantear un peligro presente o potencial considerable para la salud humana o el ambiente cuando se trata, almacena, transporta, elimina o maneja de alguna otra manera incorrectamente", (J. GLYNN HENRY, GARY W. HEINKE (1996), "INGENIERÍA AMBIENTAL", PRENTICE HALL, MÉXICO, PÁG 621). Estos pueden causar o contribuir significativamente a un aumento de la mortalidad o a un aumento de las enfermedades graves irreversibles o reversibles con incapacidad; o presenta un riesgo considerable presente o potencial para la salud humana o el ambiente cuando es inadecuadamente tratado, almacenado, transportado, evacuado o manipulado y las características pueden medirse por un ensayo normalizado o pueden ser razonablemente detectada por los generadores de residuos sólidos mediante el conocimiento de sus residuos. Las características de los residuos son: la inflamabilidad, corrosividad, reactividad." (KIELY GERARD (2001), INGENIERÍA AMBIENTAL: FUNDAMENTOS, ENTORNOS, TECNOLOGÍAS Y SISTEMAS DE GESTIÓN, MCGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A.U., 1A. EDICIÓN EN ESPAÑOL, PÁG. 940). "Quienes generen, importen o manejen materiales o sustancias químicas serán responsables de identificar su peligrosidad para el ambiente, la salud y los recursos naturales", "los materiales peligrosos habrán de integrarse considerando las características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables y biológico-infecciosas de los materiales o sustancias" "el criterio para la determinación de los materiales peligrosos es el mismo que actualmente se utiliza para determinar la peligrosidad de un residuo (cretib)" (WALSS AURIOLES RODOLFO, (2001), GUÍA PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, 1A. EDICIÓN, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V., MÉXICO, PÁG. 113 - 114). El almacenamiento inadecuado de materiales y residuos tóxicos es una de las principales causas de la contaminación ambiental. La revisión de este tipo de operaciones es necesaria con el fin de verificar si los depósitos de almacenamiento sufren escapes, si se encuentran debidamente sellados, y si los contenedores están debidamente etiquetados, para de este modo identificar y conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental. (GESTIÓN DE RESIDUOS TÓXICOS, TRATAMIENTO, ELIMINACIÓN Y RECUPERACIÓN DE SUELOS. (1996) LAGREGA MICHEL D., BUCKINGHAM PHILLIP L. Y EVANS JEFFREY C. EDITORIAL MC GRAW HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA. PÁGS. 391, 392). Los residuos peligrosos generados en los establecimientos deben envasarse de acuerdo a su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo. Los recipientes pueden ser metálicos o de plástico de 200 litros de capacidad, sin golpes, en buen estado de resistencia mecánica y con su respectiva tapa y cincho atornillado. (TALLER DE ACTUALIZACIÓN SOBRE NORMATIVIDAD, MUESTREO Y TECNOLOGÍAS DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y SUELOS CONTAMINADOS. (2000) BIFENILOS MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS EN LOS SITIOS DE GENERACIÓN. PROFEPA/SUBPROCURADURÍA DE VERIFICACIÓN INDUSTRIAL. PÁG. 7). Así también, la ausencia de etiquetas o placas en contenedores no indica que los materiales que contienen sean inofensivos. La empresa debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen con el nombre del residuo peligroso y su característica de peligrosidad. Esta información proporciona el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso. de esta manera el responsable puede tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con objeto de saber en cualquier momento las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar el material, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias, es decir cómo responder en caso de accidentes. "Una sustancia tóxica liberada al ambiente puede ser transportada a través de algún medio (suelo, agua subterránea, agua superficial,



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.**

INSPECCIONADO: persona moral denominada

sedimentos, aire y cadenas alimentarias) y tener contacto con organismos vivos que pueden llegar a sufrir alteraciones al exponerse a elevadas concentraciones de ella. **(PROMOCIÓN DE LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES QUÍMICOS.-INE-SEMARNAP (1999) PRIMERA. EDICIÓN, PÁGS. 8, 9, 10, 11, 12).** "El contar con un área de almacenamiento debidamente ubicada es importante, toda vez que las explosiones, los incendios y la fuga o derrame de sustancias tóxicas, constituyen riesgos graves en empresas industriales, comerciales y de servicios, implican por lo general el escape de dichos materiales de un recipiente, acompañado en el caso de sustancias volátiles, de su evaporación y dispersión en el ambiente. La producción de un estallido puede ocasionar daños a los edificios, romper ventanas y arrojar materiales a centenas de metros de distancia. las lesiones provocadas a los individuos que se encuentran en el sitio o cercanos al lugar en donde ocurren, resultan en primer lugar de la acción de las ondas de choque, pero también de derrumbes, y la lluvia de proyectiles y vidrios rotos que causan muertes y heridas graves. Las explosiones de nubes de gases o vapores combustibles, liberados por la ruptura de contenedores o ductos pueden tener consecuencias desastrosas. Los riesgos de un accidente mayor en el que se liberen concentraciones elevadas de sustancias tóxicas guardan relación con una exposición aguda durante e inmediatamente después del accidente, más que con una exposición de larga duración. Además de afectar la salud humana, las emisiones de sustancias tóxicas pueden también causar daños a los ecosistemas, en particular cuando éstos comprenden especies más susceptibles que los seres humanos a los efectos tóxicos de dichas sustancias. El daño a los ecosistemas puede, a su vez, repercutir en el bienestar de los seres humanos, al deteriorar los servicios ambientales que éstos pueden brindar para sustentar la vida humana, en especial los que se relacionan con la purificación del agua y el aire, el control de inundaciones, el ciclo de nutrientes, la formación del suelo y la estabilización del clima". **(PROMOCIÓN DE LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES QUÍMICOS.-INE-SEMARNAP (1999) PRIMERA. EDICIÓN, PÁGS. 8, 9, 10, 11).** Que un contenedor esté en un lugar susceptible a inundaciones ocasiona oxidación en tanques metálicos, provocando con esto futuros derrames del contenedor. Si un contenedor no está sellado herméticamente, el agua puede entrar en contacto con el residuo peligroso y formar vapores tóxicos o provocar explosiones. Para tener una empresa segura se requiere proporcionar un adecuado mantenimiento al equipo de extintores, así como observar ciertas reglas primordiales en su uso y manejo, bajo las siguientes normas. a) colocarlos en lugares cercanos a las zonas de riesgo de incendio" **(OSCAR L. CATALÁN DOMÍNGUEZ, 2001, PROTECCIÓN CIVIL, 1ª EDICIÓN, TRILLAS, MÉXICO, PÁG. 141)".** La prevención o la extinción y control del fuego son los dos componentes de la protección contra incendios. La prevención significa el estudiar las características del material para determinar los métodos adecuados para evitar el peligro de incendio." **(KIRK - OTHMER (1998) ENCICLOPEDIA TEMÁTICA DE QUÍMICA, 1ª EDICIÓN, EDITORIAL LIMUSA, MÉXICO, PÁG. 1264).** Es así que con todo lo anterior, se desprende que "el objetivo de una empresa en el rubro de residuos peligrosos es en primer lugar es de establecer un padrón de empresas generadoras de residuos, con el fin de controlar desde su generación hasta la disposición final de los residuos peligrosos, promoviendo así la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos evitando así afectar la salud humana y al ambiente". **(INE-SEMARNAT, (2000), EVOLUCIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE MATERIALES, RESIDUOS Y ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS, ENKIDU EDITORES, S.A. DE C.V., 1ª. EDICIÓN OCTUBRE 2000, MÉXICO, D. F., PÁG. 118).** La base informativa para el seguimiento de los residuos peligrosos está constituida por siete manifiestos, entre el que se encuentra el registro para empresas generadoras de residuos peligrosos. "A través de estos se identifican y caracterizan los residuos peligrosos generados y se informan el volumen y los medios para transportarlos, almacenarlos, reciclarlos o confinarlos". **(INE- SEMARNAT, (1996), PROGRAMA PARA LA MINIMIZACIÓN Y MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS INDUSTRIALES PELIGROSOS EN MÉXICO 1996-2000, 1ª. EDICIÓN SEPTIEMBRE 1996, MÉXICO, D. F., PÁG. 82).** La información contenida en este documento proporciona información vital sobre la generación de los residuos peligrosos de manera tal que permite clasificar con detalle la generación del sector industrial considerando sus diferentes ramas, escala y localización geográfica. Esta información resulta muy útil, especialmente para valorar, de manera objetiva, la contribución relativa de la industria micro, pequeña, mediana y grande a la generación total de residuos peligrosos en México. Tal información es indispensable para diseñar políticas eficientes que destinen la mayor parte de los recursos humanos, económicos e institucionales disponibles para atender los sectores industriales de más alta prioridad. Ofrece información para identificar la generación de residuos peligrosos. "Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deberán registrarse en una bitácora, en la que deberá asentarse fecha de movimiento, origen y destino del residuo. No existe un formato oficial por lo que puede establecerse según convenga. No obstante, se considera que como mínimo deberá registrar las entradas y salidas al almacén con fecha de cada movimiento, cantidad y tipo de residuo y departamento del que provienen. **RODOLFO WALSS AURIOLÉS, (GUÍA PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL ", MCGRAW-HILL, MÉXICO 2001, PÁG 40 Y 41),** se desprende que las actividades realizadas por la persona moral precitada, deben de ser verificadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en observancia al cumplimiento de la Legislación Ambiental

Monto de la multa: \$68,510.00 (SESENTA Y OCHO MIL, QUINIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 1

aplicable, con la finalidad de garantizar un medio ambiente sano y además el desarrollo sustentable a través la prevención de prácticas que transgredan o sean potencialmente negativas al medio ambiente y a la salud pública.

A.2 Generación de desequilibrio ecológico:

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar específicamente que se generó un desequilibrio ecológico.

A.3 Afectación a los Recursos Naturales o Biodiversidad:

Como se mencionaba con antelación, toda vez que las actividades que desarrolla cotidianamente la persona moral denominada " ", como se aprecia en autos, son tendientes a generar residuos peligrosos; y considerando además que dentro de sus instalaciones cuenta con equipos, como lo es, el transformador eléctrico que contiene sustancias q1 se puede producir o presentar un daño o deterioro grave a los recursos naturales, con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, si no se regula dicha situación, de conformidad con la Legislación Ambiental vigente.

A.4. En cuanto a que se hayan rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable:

Dentro de este criterio, se determina grave, ya que de acuerdo con las constancias que obran autos, es decir, los resultados del análisis de los fluidos dieléctricos realizado al equipo transformador eléctrico de capacidad 112.5 kva, este se encuentra por arriba del límite establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de febrero del 2016.

Por todo lo anterior, esta autoridad precisa que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, le correspondía a la infractora el deber jurídico de la carga de la prueba, a efecto de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona moral denominada " " se hace constar que, a pesar de que en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/002095/2018 de fecha trece de marzo del año dos mil dieciocho, en el numeral CUARTO, se le requirió proporcionar necesarios para determinarlas, no aportó los elementos suficientes; por lo tanto, esta Delegación, conforme a los Artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estima sus condiciones económicas de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección número 17-064-064-VN/2018 de fecha primero de marzo del año dos mil dieciocho, en cuya foja dos de diez, se asentó que para la actividad que realiza la persona moral en comento, consistente en la fabricación de anuncios luminosos, cuenta con un número de 35 empleados y 73 obreros. Asimismo, cuenta con diversa maquinaria y equipo descrito en el anexo 2 del acta de inspección inicial.

De igual manera, el inspeccionado manifestó en el acta de inspección de fecha primero de marzo del año dos mil dieciocho, que cuenta dentro del establecimiento en cuestión, con la siguiente materia prima: tubería de fierro, placa y moldura de aluminio, acrílico, pintura, cintas adhesivas, solventes, balastras, lámparas, electrodos revestidos, esmaltes, fuentes de poder, lámparas fluorescentes, lámparas de led, policarbonato, lona, manta, película poliestrech y papel kraft.

Además, es de destacarse que, en ningún momento procedimental, exhibió documental o evidencia alguna con la cual comprobara su estado de insolvencia, por lo que esta Autoridad Federal, valiéndose de las constancias que obran en autos, se allegó de los elementos que le fueron necesarios para estimar sus condiciones económicas.

Por lo que, conforme a lo anterior, y por los recursos materiales descritos, se presume que la persona moral denominada " " cuenta con activos suficientes para solventar la multa impuesta, derivada del incumplimiento a la normatividad aplicable vigente.

PROCURADURIA FEDERAL
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION

Monto de la multa: \$68,510.00 (SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 1



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.**

INSPECCIONADO: persona moral denominada

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos diversos, seguidos en contra de la persona moral denominada

en los que se acrediten infracciones a un mismo precepto en materia de residuos peligrosos y bifenilos policlorados, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que se hubiere incurrido en violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, para que en los términos de los Artículos 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad que desarrolla la persona moral denominada

es factible colegir que conoce los compromisos a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a las obligaciones que a su derecho corresponden respecto de la normatividad, en particular, a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección precitada devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar de la infractora.

En consecuencia, es clara la intención del inspeccionado sujeto a este procedimiento, de no observar las disposiciones establecidas tanto a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, ya que no acreditó haber dado el debido cumplimiento a los preceptos de los mismos ordenamientos, en razón de que en el momento de la visita de inspección inicial de fecha primero de marzo del año dos mil dieciocho, no exhibió los análisis o algún tipo de documento que determinara el contenido de BPC's (bifenilos policlorados) del transformador eléctrico de capacidad 112.5 kva, se observó que el almacén no reunía la siguiente característica: los pasillos no permitían el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de equipos de seguridad y bomberos, en caso de emergencia, no exhibió bitácora de generación de residuos peligrosos y se observó que las lámparas fluorescentes y el aceite lubricante gastado no tenían identificación.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por la persona moral denominada

implicaron la falta de erogación monetaria, ya que al momento de la visita de inspección inicial de fecha primero de marzo del año dos mil dieciocho, no exhibió los análisis o algún tipo de documento que determine el contenido de BPC's (bifenilos Policlorados) del transformador eléctrico de capacidad 112.5 kva, se observó que el almacén no reunía la siguiente característica: los pasillos no permitían el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de equipos de seguridad y bomberos, en caso de emergencia, no exhibió bitácora de generación de residuos peligrosos y se observó que las lámparas fluorescentes y el aceite lubricante gastado no tenían identificación, situación que se tradujo en un beneficio económico, toda vez que hasta antes de la visita, el inspeccionado no invirtió los recursos económicos para la realización de las adecuaciones o las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la Legislación Ambiental aplicable.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la persona moral denominada implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, pueden ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en

Monto de la multa: \$68,510.00 (SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 1

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.

INSPECCIONADO: persona moral denominada

este procedimiento, con fundamento en los Artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

1. Por no cumplir con lo establecido en el Artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de febrero del año 2016, con fundamento en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece una multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) al momento de imponer la sanción; se procede imponer a la persona moral denominada **una multa** por el monto de \$32,240.00 (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N) equivalente a 400 unidades de medida y actualización (UMA) que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$80.60 pesos (ochenta pesos, con sesenta centavos, Moneda Nacional), la cual estará vigente a partir de 1° de febrero de 2018, en relación con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año 2016, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.
2. Infracción prevista en el Artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:
 - a) En relación con los Artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece una multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) al momento de imponer la sanción, se procede imponer a la persona moral denominada **C.V", una multa atenuada** por el monto de \$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N), equivalente a 250 unidades de medida y actualización (UMA) que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$80.60 pesos (ochenta pesos, con sesenta centavos, Moneda Nacional), la cual estará vigente a partir de 1° de febrero de 2018, en relación con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año 2016, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el Artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona infractora subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.
 - b) En relación con el Artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece una multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) al momento de imponer la sanción, se procede imponer a la persona moral denominada **una multa atenuada** por el monto de \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N), equivalente a 100 unidades de medida y actualización (UMA) que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$80.60 pesos (ochenta pesos, con sesenta centavos, Moneda Nacional), la cual estará vigente a partir de 1° de febrero de 2018, en relación con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año 2016, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el Artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona infractora subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

Monto de la multa: \$68,510.00 (SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 1



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.**

INSPECCIONADO: persona moral denominada "LICON Y ASOCIADOS, S.A DE C.V".

3. Infracción prevista en el Artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el Artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece una multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) al momento de imponer la sanción, se procede imponer a la persona moral denominada **una multa atenuada** por el monto de \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N), equivalente a 100 unidades de medida y actualización (UMA) que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$80.60 pesos (ochenta pesos, con sesenta centavos, Moneda Nacional), la cual estará vigente a partir de 1° de febrero de 2018, en relación con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año 2016, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el Artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona infractora subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

Asimismo, es de indicar que esta Autoridad posee la facultad para fijar de manera discrecional el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en los Artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

Registro No. 179310

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Febrero de 2005

Página: 314

Tesis: 2a./J. 9/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Monto de la multa: \$68,510.00 (SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 1

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.**

INSPECCIONADO: persona moral denominada

Registro No. 200347

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Julio de 1995

Página: 5

Tesis: P./J. 9/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos.

Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz

Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz

Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

IX. Con fundamento en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley en cita, así como de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el Artículo 1º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y toda vez que como se aprecia en autos del expediente en comento, a partir de la actividad que realiza la persona moral denominada

que al no estar debidamente regulada por la normatividad aplicable, puede presentar un daño o deterioro grave a los recursos naturales, con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, esta Autoridad Federal le ordena llevar a cabo la siguiente medida:

1. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un término de **15 días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución; la documentación que avale el debido manejo del líquido dieléctrico contenido en el transformador eléctrico de capacidad 112.5 Kva, el cual se encuentra por arriba del límite máximo permisible establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de febrero del 2016, manejo que se deberá dar a través del tratamiento (proceso de retrolavado o la extracción líquido-líquido, dependiendo si se ajusta a la Norma Oficial Mexicana en cita en el presente punto) o en su caso, la eliminación (incineración, gasificación, plasma, pirolisis y químico catalítico dependiendo en el supuesto que se ajuste, según la Norma en comento), con empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos BPC's; si se realiza el tratamiento, deberá presentar el comprobante correspondiente y si se da el proceso de eliminación deberá presentar tanto en original y copia fotostática para cotejo el formato de destrucción y los manifiestos de entrega, transporte y recepción, firmados por la empresa transportista, con sello y firma de la empresa destinataria, esto de conformidad con el Artículo 37 Ter

Monto de la multa: \$68,510.00 (SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 1



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.**

INSPECCIONADO: persona moral denominada

de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con numerales 6.6, 6.7, 7.3, 7.3.1, 7.3.1.1, 7.3.2 y 7.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de febrero del 2016.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como la omisión para declarar por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los Artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 párrafo segundo, quinto y las fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO.- Por no cumplir con lo establecido en el Artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de febrero del 2016, así como por la comisión de la infracción prevista en el Artículo 106 fracciones II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los Artículos 46 fracciones I y V, 71 fracción I, 82 fracción I inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución; y de conformidad con Artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la persona moral denominada

una multa por el monto total de \$68,510.00 (SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N), equivalente a 850 unidades de medida y actualización (UMA) que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$80.60 pesos (ochenta pesos, con sesenta centavos, Moneda Nacional), la cual estará vigente a partir de 1° de febrero de 2018, en relación con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año 2016, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SEGUNDO.- Tórnese copia certificada de esta resolución a la Administración Local Regional del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Delegación, o en su caso, se hace del conocimiento a la persona moral denominada a través de su Representante Legal, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones para el proceso de pago en la siguiente dirección electrónica:

TERCERO.- Se le hace saber a la persona moral denominada a través de su Representante Legal, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los Artículos 3° fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el Artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona moral denominada a través de su Representante Legal, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación,

Estado de México, C.P. 50040.

QUINTO.- Por otra parte, se pone a disposición del inspeccionado, el original de la bitácora de residuos peligrosos 2018 de constante de tres fojas utilizadas y sin utilizar noventa y cinco fojas sin utilizar, previa identificación de persona autorizada para dicho efecto.

Monto de la multa: \$68,510.00 (SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 1



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.**

INSPECCIONADO: persona moral denominada

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

SÉPTIMO.- En los términos de los Artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al Representante Legal de la persona moral denominada

copia con firma

autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma la

Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 47, 68 párrafo segundo, quinto y las fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como los Artículos primero numeral 14 y segundo del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece.



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION

MMCS/BSC

Monto de la multa: \$68,510.00 (SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 1

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

RECEIVED
JAN 10 1964
FROM THE
LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
1100 S. E. 10TH AVE.
ANN ARBOR, MICH. 48106

TO THE
LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
1100 S. E. 10TH AVE.
ANN ARBOR, MICH. 48106

FROM THE
LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
1100 S. E. 10TH AVE.
ANN ARBOR, MICH. 48106

LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO